

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de febrero de 1981 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.) Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**33107** ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mediside, S. A.», por Orden de 15 de marzo de 1977, en el sentido de que se incluyen en él las exportaciones de monos de trabajo fabricados con tela sin tejer de polipropileno.

Ilmo. Sr.: La firma «Mediside, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) para la importación de diversos tipos de tela sin tejer y la exportación de gorros, pantalones, camisas, batas, cubrezapatos y bragas para médicos cirujanos y enfermeras, solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de monos de trabajo fabricados con tela sin tejer de polipropileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mediside, S. A.», con domicilio en calle Huéscar, 2 (edificio «Ochoa»), Málaga, por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones y exportaciones siguientes:

Mercancías de importación:

1. Telas sin tejer, sin baño ni recubrimiento, elaboradas con fibras de polipropileno, de la P. E. 59.03.19.2.

1.1. De 50 gramos por metro cuadrados y 1,60 centímetros de ancho.

1.2. De 65 gramos por metro cuadrado y 1,56 centímetros de ancho.

1.3. De 50 gramos por metro cuadrado y 0,86 centímetros de ancho.

1.4. De 70 gramos por metro cuadrado y 1,56 centímetros de ancho.

Productos de exportación:

I. Monos de trabajo completos con cierre de cremallera, de un solo uso, fabricados con telas sin tejer de fibra de polipropileno, de la P. E. 31.01.15.3:

I. 1. Referencia 31.01.00.

I. 2. Referencia 31.01.01.

I. 3. Referencia 31.01.02.

I. 4. Referencia 31.01.03.

I. 5. Referencia 31.01.20.

I. 6. Referencia 31.01.21.

I. 7. Referencia 31.01.22.

I. 8. Referencia 31.01.23.

I. 9. Referencia 31.11.10.

I.10. Referencia 31.11.11.

I.11. Referencia 31.11.12.

I.12. Referencia 31.11.13.

I.13. Referencia 31.11.30.

I.14. Referencia 31.11.31.

I.15. Referencia 31.11.32.

I.16. Referencia 31.11.33.

Las cremalleras incluidas de plástico son de un peso, para 100 metros, de 1.097,5 gramos, y sus cursores de 135,56 gramos, se 100 unidades.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a canjear, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos de monos exportados, las siguientes:

— En la exportación producto I.1, 131,03 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.2, 124 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.3, 116,84 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.4, 123,28 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.5, 130 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.6, 122,96 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.7, 117,26 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.8, 121,74 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.9, 125,76 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.10, 120,38 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.11, 118,12 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.12, 115,27 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.13, 122,26 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

— En la exportación producto I.14, 120,11 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

— En la exportación producto I.15, 118,03 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

— En la exportación producto I.16, 113,76 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), los siguientes:

— Para la mercancía 1.1:

— El 29,44 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.1.

— El 25,30 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.2.

— El 19,91 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.3.

— El 24,14 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.4.

— El 29,12 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.5.

— El 24,78 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.6.

— El 20,70 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.7.

— El 23,12 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.8.

— El 23,01 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.13.

— El 21,55 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.14.

— El 18,58 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.15.

— El 16,55 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.16.

Para las mercancías 1.2 y 1.3:

- El 25,34 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.9.
  - El 21,97 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.10.
  - El 20,12 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.11.
  - El 17,89 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.12.
- Para la mercancía 1.4:
- El 23,01 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.13.
  - El 21,55 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.14.
  - El 18,58 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.15.
  - El 16,55 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.16.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (gramaje, ancho, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada modelo o referencia de producto exportado, el porcentaje en peso, gramaje y anchura de la tela sin tejer realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Al mismo tiempo, se modifica el apartado sexto de la citada Orden de 15 de marzo de 1977, en el sentido de que tanto las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan Meriá Arenas Uría.

I. mo. Sr. Director general de Exportación.

**33108**

*ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cia. Internacional de Manufacturas Plásticas, S. A.» (INTERPLASTICA, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, copolímero de etileno-acetato de vinilo y PVC y la exportación de láminas de polietileno y de etileno-acetato de vinilo y film de PVC.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cia. Internacional de Manufacturas Plásticas, S. A.» (INTERPLASTICA, S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, copolímero de etileno-acetato de vinilo y PVC y la exportación de láminas de polietileno y de etileno-acetato de vinilo y film de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cia. Internacional de Manufacturas Plásticas, S. A.» (INTERPLASTICA, S. A.), con domicilio en calle Chera, 2 al 10, Valencia, y NIF A-46-020160.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno de baja densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.03.
2. Copolímero de etileno-acetato de vinilo (copolímero EVA), en granza, color natural, con la siguiente composición: 88 por 100 de etileno y 12 por 100 de acetato de vinilo, posición estadística 39.02.96.8.
3. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, posición estadística 39.02.43.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Láminas de polietileno de baja densidad, impresas o sin imprimir, posición estadística 39.02.09.
- II) Láminas de etileno-acetato de vinilo, impresas o sin imprimir, P. E. 39.02.96.3.
- III) Film de policloruro de vinilo, con la siguiente composición: 71 por 100 de resina de PVC, 22 por 100 de plastificante y 7 por 100 cargas, P. E. 3.02.52.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de baja densidad.
- Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en

cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de copolímero EVA.

— Por cada 100 kilogramos del producto III que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 72,45 kilogramos de PVC en polvo.

Se consideran pérdidas, el 2 por 100 de cada una de las mercancías, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).